

**RV: CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN 55241 (FAVOR ACUSAR RECIBIDO.)**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 11:51 AM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - Casación 55241

---

**De:** Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de septiembre de 2021 9:48 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN 55241 (FAVOR ACUSAR RECIBIDO.)

Buen día, adjunto concepto de la Procuraduría 2ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación N.º 55241

Mediante Decreto N.º 1255 del 10 de septiembre de 2021, se encargó a la dra PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA de la Procuraduría 2ª Delegada para la Casación Penal hasta el 4 de octubre de 2021. (Se anexa)

**Por favor confirmar recibido...**



**Milton Alirio Bayona Avella**

Sustanciador Grado 9

Procuraduría 2 Delegada Casación Penal

[mbayona@procuraduria.gov.co](mailto:mbayona@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** martes, 24 de agosto de 2021 6:17 p. m.

**Para:** William Arley Ramirez Gonzalez <william.ramirezg@fiscalia.gov.co>; Ingrid Riaño <coordelegada.corte@fiscalia.gov.co>;

Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; Mercedes Acosta Contreras <macosta@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 33653- NOTIFICACIÓN CASACIÓN 55241 (FAVOR ACUSAR RECIBIDO.)

Buen día,

Agradezco acusar recibido.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021  
Concepto – PSDCP – N°. 50 –MATV–

**Señores Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**Magistrado Ponente Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO**  
**E. S. D.**

Ref.: Recurso de Casación  
Radicado: 55241

Procesado: ANDREY FERNANDO BUENDÍA GARCÍA

Honorable Magistrado Chaverra Castro,

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, como Procuradora Segunda delegada para la Casación Penal, presento concepto en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda presentada por el defensor del procesado, contra la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante la cual, se confirma la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, declarando responsable a ANDREY FERNANDO BUENDÍA GARCÍA, como autor del delito de concusión.

## **1. HECHOS**

Los hechos fueron enunciados en el escrito de acusación, así: *“Procesalmente está demostrado con probabilidad de verdad con documento idóneo que el señor ANDREY FERNANDO BUENDÍA GARCÍA, el 21 de junio de 2003 ingresó a la rama judicial como escribiente del juzgado cuarto penal municipal de Valledupar. Empero, también existe información documental según la cual BUENDÍA GARCÍA entre el 1° de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, respectivamente, ejerció el cargo de secretario del Centro de servicios administrativos sistema penal acusatorio de Valledupar. Asimismo señala la evidencia documental y testimonial también que el día 6 de diciembre de 2010 el abogado litigante en el área del derecho penal RAFAEL PALACIO CASTRO, actuando como defensor contractual de los señores JAIR SIMANCA FONSECA y VÍCTOR ROMERO MARTINEZ, privados de la libertad para aquella época por los punibles de Secuestro simple y Lesiones personales, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar una solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento intramural que pesaba contra sus prohijados; la petición escrita del togado acorde con información obtenida legalmente le indica a la Fiscalía que fue recibida por la señora DAISY MEJIA HERNANDEZ, empleada del centro de servicios judiciales de Valledupar para ese entonces, quien de inmediato se puso a radicarla manualmente y estando en esa labor, llegó el señor BUENDÍA GARCÍA y se la quitó de las manos, salió a la antesala de la mencionada oficina y abordó al abogado RAFAEL PALACIO CASTRO, quien se hallaba en compañía del señor ALVARO ENRIQUE ROMERO MARTINEZ, a la sazón hermano de VÍCTOR, y le preguntó ¿doctor PALACIO, esto qué es? Y el abogado le contestó, es una solicitud de revocatoria. Sin pérdida de*

1



*tiempo BUENDÍA GARCÍA le dice al abogado, ven sígueme que esto lo arreglamos, para acto seguido ingresar juntos (BUENDÍA GARCÍA y PALACIO CASTRO) al despacho del juez coordinador RODOLFO EMILIANI GARCÍA. Una vez adentro del despacho del juez coordinador ANDREY FERNANDO cerró la puerta y le echó cerrojo, le exhibió al juez el documento que momentos antes le había quitado a la MEJIA HERNANDEZ, es decir, la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, y le dijo al superior Dr. Vamos a ayudar a PALACIO en esta vuelta; a su turno el juez increpó al abogado peticionario acerca de material probatorio y este (PALACIO CASTRO) le dijo que tenía suficientes elementos materiales probatorios para hacer un buen debate, pero ANDREY FERNANDO respondió, no, pero esto lo podemos arreglar, cuanto hay para esta vuelta y entretanto el defensor le respondió que él no necesitaba hacer vueltas, pero que de todos modos necesitaba que le dijeran (ANDREY y EMILIANI) qué cuanto pedían ellos, vale decir, el juez coordinador y el secretario del centro de servicios, y ANDREY le respondió que como cuatro barras, esto es, cuatro millones de pesos, eso fue lo que entendió el abogado PALACIO CASTRO, pero este último como que les dijo que eso valían sus honorarios, pero que en todo caso lo dejaran hablar con sus clientes; ahí lo increpó el juez EMILIANI para decirle que llevara los elementos materiales de prueba para analizarlos, pero eso al parecer esto nunca sucedió, pues, a razón de esos hechos estalló un escándalo en los círculos judiciales de Valledupar y como consecuencia de ello el juez coordinador del centro de servicios judiciales de Valledupar RODOLFO EMILIANI GARCÍA y ANDREY FERNANDO BUENDÍA GARCÍA fueron desvinculados de la rama judicial. Pese a todo el señor BUENDÍA GARCÍA retornó a su antiguo empleo.*

## **2. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEFENSOR**

**2.1 CARGO PRIMERO:** El censor invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el Magistrado de segunda instancia profirió fallo condenatorio desconociendo las reglas de apreciación probatoria, por falso juicio de identidad en las pruebas practicadas e incorporadas al juicio oral.

**2.2 CARGO SEGUNDO:** El recurrente se fundamenta en la causal tercera ibídem, para impugnar el fallo condenatorio de segunda instancia por haber incurrido en falso juicio de raciocinio en la apreciación de las pruebas.

## **3. DEMANDA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

**3.1 CARGO ÚNICO:** La Procuraduría 177 Penal Judicial de Valledupar invoca la causal 3, al considerar que el Tribunal Superior de Valledupar, incurrió en manifiesto desconocimiento de la apreciación de los medios probatorios en los cuales se fundamenta la sentencia condenatoria.

## **4. CONCEPTO DE LA DELEGADA**

### **4.1 DEMANDA PRESENTADA POR EL DEFENSOR**

#### **4.1.1 CARGO PRIMERO**

El censor invoca la causal tercera al estimar que el Tribunal valoró de manera indebida las evidencias aportadas en el proceso, incurriendo en falso juicio de identidad, al cercenar el contenido del testimonio rendido por el Magistrado de la Sala Penal de Valledupar JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE.



Según el recurrente, el Magistrado JOSÉ SÁNCHEZ no inculpó a lo largo de su declaración al acusado, en tanto, que reafirmó el acuerdo ilícito realizado entre el abogado defensor RAFAEL PALACIO y el Juez Coordinador, pero en ningún momento mencionó sobre la retribución monetaria que solicitó el procesado, razón por la cual, no tuvo conocimiento de la cuantía que se había solicitado para la gestión judicial.

De igual forma, estima el accionante que, al no haberse perfeccionado el acuerdo ilícito, es decir, la entrega del dinero y la fijación prematura de la audiencia, no se cumplió con el ilícito de concusión, por lo que no puede condenarse al procesado por una conducta que no se realizó. Así mismo, arguye el censor que el testigo no especificó a los demás Magistrados de la Sala del Tribunal, cuál fue la participación del procesado en los hechos acaecidos, como quiera que en el momento que el Juez Coordinador le contó sobre los hechos, solamente cuestionó al acusado por haber llevado a su despacho al abogado defensor RAFAEL PALACIO, sin precisar si realmente fue el investigado el que indujo a éste para que diera la retribución económica por el encargo judicial.

Por último, el recurrente alega que el testigo afirmó en su declaración que los Magistrados del Tribunal Superior de Valledupar denunciaron solamente a RODOLFO EMILIANI como autor de estos hechos ante la Fiscalía, y no al procesado, e incluso se refirieron a este último como informante anónimo.

Se advierte por esta delegada como puede apreciarse enseguida, que el Magistrado JOSÉ SÁNCHEZ compareció al juicio oral como testigo de lo que escuchó de los hechos por los mismos procesados, al no presenciarlos de manera directa, pues tuvo conocimiento de los mismos por información del procesado, y luego del Juez Coordinador RODOLFO EMILIANI. Este testigo adujo en su testimonio, que el procesado lo abordó para informarle sobre un acto de corrupción que había sucedido entre el abogado defensor RAFAEL PALACIO y el Juez Coordinador RODOLFO EMILIANI, acerca del agendamiento de una audiencia para revocar la medida de aseguramiento a cambio de una retribución económica, afirmando el acusado, que estos sucesos estaban en una grabación; la cual nunca fue escuchada ni incorporada al juicio oral.

Ante estos sucesos, el testigo reúne a los demás Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar para requerir la comparecencia de RODOLFO EMILIANI, con el fin de ratificar o desmentir la información suministrada por el acusado; quién confirma lo sucedido. Además, de aclarar que dicha gestión nunca se realizó ni se recibió el dinero solicitado, adicionalmente, menciona que el artífice de este acuerdo se dio por iniciativa del procesado, toda vez que, fue el encargado de llevar al abogado hacía el despacho del Juez Coordinador y perfeccionar el acuerdo de la colaboración judicial, para luego solicitar la retribución económica de ello.

Adicionalmente, este testigo dijo que luego de conocer los hechos enunciados, se dirigió a la Fiscalía para denunciar estos actos de corrupción, en compañía del procesado para que sirviera como testigo directo de ello, quién al final se rehusó a declarar. Afirmaciones anteriores se corroboran con otras evidencias probatorias, como son los testimonios del abogado RAFAEL PALACIO y la funcionaria DAYSI MEJÍA, esta última laboraba en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar en la radicación de documentos para la época en que sucedieron los hechos.





El abogado y testigo de cargo RAFAEL PALACIO, entre otros sucesos, afirmó en su declaración, que, al instante de llegar al despacho del Centro de Servicios para radicar una solicitud de audiencia para revocar la medida de aseguramiento de sus clientes, fue abordado por el procesado Buendía García y llevado al despacho del Juez RODOLFO EMILIANI. En efecto, fue allí, donde se intentó acordar el agendamiento prioritario de la audiencia a cambio de una remuneración económica por el valor de cuatro millones de pesos, la cual fue rechazada por el testigo, aclarando siempre que dicho acuerdo era orquestado por el acusado.

Frente a la declaración de DAYSI MEJÍA, afirmó que al llegar el abogado a radicar el documento en mención, fue arrebatado de sus manos por el procesado, quién llevó al mismo al despacho del Juez Coordinador RODOLFO EMILIANI. A pesar que en ese momento, no tenía conocimiento de lo que iba a suceder en esa oficina.

El anterior hecho sería indicativo de varios aspectos importantes, tales como que, en efecto, el abogado Rafael Palacio, concurrió al centro de servicios a radicar una solicitud de audiencia para tramitar la libertad de sus clientes; siendo en consecuencia este el procedimiento válido para radicar una petición, a fin de que, se programe la audiencia o se imparta el trámite a seguir. Por tanto, es este el momento justo cuando el procesado se interpuso y con solicitud en mano, dirigió al abogado a la oficina del Juez coordinador, y allí por su propia iniciativa ofreció ayudarle, pero hace la exigencia dineraria frente al juez coordinador. Esto sería un hecho indicador que el procesado no solamente sabía que hacer frente a solicitudes como esta, sino que, además, existía un acuerdo previo e ilícito con su superior para negociar esta clase de audiencias y que conocía las tarifas a cobrar. Es decir, el procesado no era ajeno al hecho y menos aún, se puede predicar que no se tuviese acordado con su superior el procedimiento ilícito aquí referido. De lo contrario, la exigencia dineraria no se habría hecho en esa oficina y menos en presencia del juez coordinador.

Por otra parte, si bien estas declaraciones reafirman lo aseverado por el entonces presidente de la Sala Penal del Tribunal de Valledupar, Magistrado José Sánchez, respecto de la solicitud remuneratoria elevada por el procesado hacía el abogado defensor RAFAEL PALACIO como contraprestación de un beneficio judicial, o al menos de las malas intenciones que tenía el mismo para sacar provecho de la situación que se presentó. Por tanto, este testimonio es de oídas, en cuanto no presencié los hechos de manera personal, por lo que, no fue el principal testigo de cargos, frente a lo dicho por los testigos que estuvieron en la escena de los acontecimientos.

En efecto, al tenor de las disposiciones legales (artículo 379 Ley 906 de 2004) se consideran como pruebas y así debe tenerlo en cuenta el Juez, solo aquellas que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia, es por ello que, tal como lo señala el artículo 402 óp. cit que el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa o personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

Según lo señalado en la demanda los juzgadores en criterio del censor cercenaron algunos apartes de los testimonios. No obstante, encuentra esta delegada que no se precisó, ni se logra demostrar, que ello fue determinante en la decisión de los juzgadores de instancia. Como tampoco, que el sentido del fallo hubiese sido en favor del procesado, por cuanto, lo analizado y valorado en materia probatoria permitió llegar al grado de certeza necesario para desvirtuar la presunción de inocencia.



Con lo anterior, se considera que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen fundamentos probatorios, por el contrario, parece tergiversar o interpretar a favor de la parte que representa, lo manifestado por el Magistrado JOSÉ SÁNCHEZ. Lo anterior, toda vez que, se acreditó con este testimonio, junto con los otros mencionados, que tenía intenciones de sacar provecho económico a cambio de una gestión judicial, que, si bien no se perfeccionó, desplegó las acciones necesarias para tal fin, y al final se demostró el acto de corrupción, del cual fue participe, dejando como resultado el proceso penal que se adelantó en su contra, y que hoy este bajo nuestro análisis. En consecuencia, este cargo no está llamado a prosperar, al demostrarse que el Tribunal Superior de Valledupar no cercenó la declaración rendida por este testigo.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado<sup>1</sup>, que el delito de concusión es un tipo de mera conducta sin que se precise un resultado concreto. En el asunto de estudio se presentó y exteriorizó por parte del procesado, la intención de acordar una gestión judicial, a cambio de una retribución económica, que, si bien no se perfecciona, si demuestra la voluntad de llevarla a cabo con afectación del bien jurídico tutelado relacionado con la recta administración de justicia. Esto es, que si bien no se obtuvo un provecho ilícito como era el deseo del actor, el hecho si se consumó, cuando se hace la solicitud contraria a derecho, con ajenidad a que la parte a quien se le propone la acepte, como ocurrió en el asunto aquí debatido.

#### **4.1.2 CARGO SEGUNDO**

El recurrente invoca la causal tercera al estimar que el Tribunal Superior de Valledupar incurrió en falso juicio de raciocinio en la valoración de los testimonios de RAFAEL FRANCISCO PALACIO CASTRO y del procesado ANDREY FERNANDO BUENDÍA GARCÍA. Frente a la declaración rendida por RAFAEL PALACIO, el censor refuta su credibilidad bajo el entendido que, según las respuestas dadas en su testimonio en el juicio oral, se muestra su intención de eludir su participación en el convenio ilícito y dirigir la atención a la conducta desplegada por el procesado, al cual fue reunir al defensor RAFAEL PALACIO con su jefe RODOLFO EMILIANI.

Argumento que no ostenta fundamento probatorio, en cuanto que, el testigo en ningún momento niega su participación en los hechos, tal como se observa, cuando manifiesta que ante la propuesta ilícita decide comentarlo con su cliente, que ante la negativa de éste, decide rechazar el ofrecimiento de los funcionarios judiciales. Además, no puede olvidarse que la intención del defensor era radicar la solicitud de audiencia para revocar la medida de aseguramiento de sus prohijados, más no la de reunirse en privado con el Juez Coordinador, suceso que ocurrió gracias a la intervención del acusado.

Si bien es cierto, el Juez Coordinador era el único que tenía la potestad de agendar la audiencia de manera prioritaria y decidir sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento, también lo es, que el acusado fue el encargado de inducir a estas partes para adelantar un acuerdo ilegal, y de solicitar una remuneración económica. Por tanto, no puede el recurrente evadir su responsabilidad en estos hechos y desviarla exclusivamente a la conducta de RODOLFO EMILIANI y el defensor RAFAEL PALACIO.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia del 5 de mayo del 2021, Rad. 54.326, M. P. Diego Eugenio Corredor. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia del 14 de octubre del 2020, Rad. 55.745, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.



En otro sentido, el censor pretende alegar que la negociación ilícita nunca se perfeccionó, porque el defensor no tenía interés de aceptar dicha propuesta, ante la negación de su cliente de pagar una decisión, que, a su sentir, iba ser a su favor gracias al acervo probatorio que iba a presentar para revocar la medida de aseguramiento. Sin embargo, se considera que el problema jurídico no se centra en el resultado o perfeccionamiento del acuerdo ilegal, sino en la intención por parte del acusado de realizar un acto de corrupción, pues no puede olvidarse que delito de concusión se trata de mera conducta.

Respecto del testimonio del procesado, ANDREY BUENDÍA, dice el censor que su conducta no puede considerarse ilegal, como quiera que estaba cumpliendo con una petición realizada por el presidente de la Sala del Tribunal Superior de Valledupar, JOSÉ SÁNCHEZ, para que colaborará en esclarecer actos de corrupción que estaba sucediendo en el Centro de Servicios Judicial de esa ciudad. Esta solicitud, según el testigo, se daba en razón que días anteriores la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar había elevado ante la Fiscalía una petición similar, no obstante, para ese momento no había dado resultados positivos, por lo que le encomendó tal misión, y así presentar nuevamente la denuncia con evidencias.

De igual manera, asevera el procesado que en horas de la mañana del día de los hechos, el defensor RAFAEL PALACIO le había contado que en la tarde iba a presentar una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, pero le solicitaba que el reparto no fuera asignado al Juez RODOLFO EMILIANI. Ante este suceso arribó, de inmediato, al despacho del presidente de la Sala Penal del Tribunal para advertirle que algo iba a suceder en la oficina del Juez Coordinador. A causa de esta situación, el procesado decidió llevar al defensor ante RODOLFO EMILIANI y consentir lo acordado en esa reunión, con el fin de grabar este suceso y mostrarlo luego al presidente de la Sala.

Una vez el presidente conoce este acto de corrupción se dirige a la Fiscalía Seccional, en compañía del procesado, para que sirviera como testigo directo de los hechos, pero la final no hace la respectiva declaración, por miedo al riesgo que podría correr su vida y la de su familia; por ello, los Magistrado de la Sala denuncian los hechos y presentan a un indeterminado como testigo directo de los hechos.

Con lo anterior, se observa que el recurrente pretende demostrar la inocencia del procesado con algunas afirmaciones, veamos: 1. Actuó, para ayudar a esclarecer los actos de corrupción del Centro de Servicios Penales, 2. El defensor RAFAEL PALACIO estuvo en horas de la mañana de marras en el Centro de Servicios para hablar con el acusado y evitar que la solicitud llegará a conocimiento del Juez RODOLFO EMILIANO, 3. El procesado acepta que fue el encargado de llevar al defensor ante el Juez Coordinador con la intención de grabar la conversación y cumplir con la misión encomendada por el Presidente de la Sala; y 4. No quiso ser testigo de los hechos ante la Fiscalía Seccional por miedo a que atentarán contra su vida.

En consecuencia, se observa que, con las pruebas practicadas en juicio, no se demostró que se haya asignado al procesado una función, como agente en encubierto, para esclarecer actos de corrupción, pues tal como dijo el presidente de la Sala, se trataba hechos que ya habían sido puesto en conocimiento en la Fiscalía Seccional. Los cuales, si bien, no habían arrojado resultados, estaban en proceso de investigación; de igual forma, no puede olvidarse que la Fiscalía es el único ente público que tiene la función y la potestad de investigar cualquier acto presuntamente delictivo. Por otra parte, el presidente de la Sala JOSÉ SÁNCHEZ





afirmó en su declaración no haberle encomendado tal misión al procesado, e incluso atestiguó no saber cuál era la verdadera intención del mismo por haberle comentado estos hechos.

Frente a la segunda premisa, tampoco se incorporó al proceso alguna evidencia que demostrará que el procesado se hubiera reunido con el defensor RAFAEL PALACIO en horas de la mañana el día de los hechos, pues no detalló las circunstancias de modo y lugar de como se desarrolló la supuesta reunión, si fue en el mismo Centro de Servicio o en otro lugar, además, ningún otro testigo incorporado al juicio advirtió sobre este suceso. Por tanto, no hay manera de corroborar que la afirmación elevada por el acusado haya sido verdadera.

Por otra parte, el procesado aseveró que consintió la reunión entre el defensor y el Juez Coordinador, con el fin de cumplir la misión encomendada por el presidente de la Sala, y grabar el suceso para luego mostrarlo, sin embargo, dicha grabación nunca fue incorporada al proceso ni escuchada por ninguno de los testigos, en especial por el Magistrado JOSÉ SÁNCHEZ, que si bien dijo haberla mencionado nunca se supo si realmente existía o si alguien la había escuchado. Por tanto, al no acreditarse la supuesta grabación, no puede tenerse en cuenta como verídica, pues el único que la menciona es el procesado.

Finalmente, cuando el procesado aduce no declarar como testigo directo de estos hechos por miedo a que pudiesen atentarse contra su vida o la de sus familiares, también queda en el ámbito de la suposición, toda vez que, la parte defensiva no demostró, ni siquiera mencionó, en el juicio oral, si alguno de los intervinientes de estos hechos tenía la capacidad o poseían los medios para atentarse contra su vida o la de sus familiares. Ello, pues se trata de personas que son funcionarios públicos con amplia experiencia y reconocimiento en el ámbito penal; por tanto, se evidencia que su intención es evadir cualquier situación que lo pueda relacionar con los hechos aquí investigados.

Por lo anterior, estas pretensiones, al igual que el anterior cargo, no está llamado a prosperar, puesto que, se demostró la correcta valoración probatoria por parte del juzgador de segunda instancia, al evidenciarse la participación activa del procesado en adelantar el acuerdo ilícito, por un lado, fue el que concursó la negociación al reunir a este testigo con el Juez Coordinador, y por otro, fue él quien solicitó y tasó el valor del beneficio judicial.

## **4.2 DEMANDA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

### **4.2.1 CARGO ÚNICO**

El representante del Ministerio Público aduce que el juzgador de segunda instancia vulneró indirectamente la ley por falso juicio de raciocinio al apreciar incorrectamente a la prueba practicada en el juicio oral. Lo anterior, en tanto, no se demostró la tipicidad subjetiva de la acción, al acreditarse que la participación del procesado se dio a causa de cumplir con la petición solicitada por el presidente de la Sala del Tribunal Superior de Valledupar, con el fin de colaborar en la recopilación de evidencias que esclareciera los actos corruptos que ocurrían en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esa ciudad.

El Procurador 177 Judicial Penal parte de supuestos para intentar demostrar el acuerdo confidencial entre el acusado y la Sala del Tribunal para corregir los actos de corrupción que sucedían en esa entidad, como la grabación de la reunión que se llevó a cabo en el despacho de RODOLFO EMILIANI, o la premura con que el



procesado acudió a la oficina del Presidente de la Sala para comunicar lo acaecido, en tanto que, la intención del acusado era pre-constituir una evidencia que ayudará a los Magistrados de la Sala Penal a esclarecer la corrupción que se manejaba en el Centro de Servicios.

Tal como se vio en los cargos anteriores, el argumento aquí presentado tampoco tiene sustento probatorio, pues quedó demostrado con el presidente de la Sala Penal, JOSÉ SÁNCHEZ, que en ningún momento acordó con el procesado la misión de esclarecer la corrupción de esa entidad. A tal punto, se afirma que desconocía las intenciones de éste para acudir con él y develar lo ocurrido; y mucho menos adelantar una investigación interna para descubrir a los responsables, en cuanto que, para esta finalidad se presentó la respectiva denuncia en la Fiscalía Seccional de Valledupar, quién es el ente encargado para esta función.

Por otro lado, el defensor RAFAEL PALACIO, siendo testigo directo de los hechos y sin haber impugnado su credibilidad, corroboró la participación activa del acusado en la situación fáctica, manifestando de manera clara que la persona quién concibió la reunión fue el procesado, además de ser quién solicitará el pago de 4 millones de pesos por la gestión judicial. En este mismo sentido, el Magistrado JOSÉ SÁNCHEZ también afirmó que al momento en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar encararon al Juez EMILIANI, éste acepto los hechos ocurridos, especificando que el procesado fue el que orquestó la reunión, la perfeccionó y solicitó el pago de 4 millones de pesos.

Por último, el recurrente intenta excusar su comportamiento en una grabación, que si bien, puede ser ilegal, no fue escuchada, por al menos, de alguno de los testigos, por tanto, su única evidencia es la afirmación y buena fe del acusado; sin embargo, los hechos se demuestran con pruebas más no con intenciones, por ello, se considera, al igual que los cargos anteriores que el juzgador de segunda instancia apreció de manera acertada los medios probatorios aportados al proceso penal.

Para precisar sobre el cargo, es pertinente indicar como se dijo anteriormente que, en criterio de esta delegada, el testimonio del magistrado JOSÉ SÁNCHEZ se trata de una versión de oídas, ya que según se desprende de los hechos denunciados él no se encontraba en la escena de los acontecimientos. En efecto, para el momento solo se encontraban presentes el procesado, el juez RODOLFO EMILIANI y el abogado RAFAEL PALACIO, a quien se le hizo la exigencia dineraria, la cual, luego fue comunicada al hermano de la víctima señor Álvaro Enrique Romero Martínez, para que este tomara la decisión frente a la sorprendente solicitud.

En igual sentido, se puede señalar que de los demás magistrados a ninguno se puede considerarse testigo directo de los hechos, por cuanto, al conocimiento de los hechos se llegó por las manifestaciones de terceros, esto es por rumores como estos mismos lo precisan, dada su condición o su labor como magistrados y por las manifestaciones de los procesados. Sin embargo, ello no los convierte en testigos directos, por cuanto no percibieron ni vieron la exigencia en cita o sus antecedentes de georeferenciación; por lo tanto no tiene mayor trascendencia que el Tribunal o el Juez no hubieran profundizado mas en los dichos de ellos, cuando lo preponderante para el presente caso, era determinar si era la versión de quienes tuvieron el dialogo, en la oficina del juez coordinador, esto es el abogado Rafael Palacio y el procesado como quedo claramente fue consignado en los fallos de instancia.



En cuanto a la afirmación concerniente a la circunstancia, que no se perfeccionó el acuerdo ilícito, tal aspecto es irrelevante, ya que el testigo de cargo el abogado Rafael Palacio, fue categórico, contundente y preciso en señalar que el aquí procesado fue la persona encargada de hacer la exigencia. Luego, que lo condujo a él, a la oficina del juez coordinador ante quien le expresó, manifestó o le dijo que se le ayudaba en la audiencia, pero que ello valía cuatro millones, según entendió el abogado Rafael Palacio. En consecuencia, pese a que este analizó que la exigencia era ilícita y exagerada comparando sus honorarios, igual consideró o estimó que quien decidía que hacer al respecto, era el hermano del detenido señor Álvaro Enrique Romero Martínez.

Por lo tanto, carece de sentido hacer aparecer a Rafael Palacio, como el gestor del delito, cuando él tenía elementos jurídicos y probatorios para hacer su cometido profesional sin utilizar instrumentos al margen de la ley, mas aún cuando sus mismos honorarios eran menores que el monto de la exigencia que se le hacía. Además, las reglas de experiencia enseñan que los funcionarios inescrupulosos acuden directamente o de preferencia ante sus potenciales víctimas porque saben que ellas accederán mas fácil a las pretensiones dada su condición de inferioridad en que se encuentran frente a quien decide la suerte de una persona privada de la libertad.

En relación con el anterior señalamiento, el Juez de conocimiento precisó sin desestimar los demás medios de prueba, que la versión de Rafael Palacio como testigo directo, incriminaba sin dubitación al señor Andrey Fernando Buendía García al punto que precisó: *“pero contrario a ello, el Doctor RAFAEL FRANCISCO PALACIO CASTRO, compareció al juicio oral y bajo gravedad del juramento lo desmanteló dando cuenta en detalle cómo había actuado el acusado, cuál fue su participación en los hechos, indicando que una vez por invitación del acusado ingresaron a la oficina del juez coordinador, el Doctor Andrey, con el documento en la mano ondeándolo manifestó Emiliani, ve, vamos a ayudar a palacio”, Emiliani preguntó qué es? Andrey contestó una Revocatoria. Emiliani preguntó al Doctor Palacio ¿Cómo andas tú de prueba, a lo que Palacio respondió yo ando bien de prueba? El testigo PALACIO CASTRO, manifestó en forma categórica que fue el acusado Andrey García, quien le hizo la ilícita solicitud utilizando estos términos ¿Cuánto hay para esta vuelta?, El abogado sorprendido lo insta a que digan ellos que son los que están vendiendo el producto, y es cuando el Secretario del Centro de Servicios reposta esa vuelta cuesta cuatro paquetes, cuatro barras, que no cabe duda en el argot popular y entre mercaderes corresponde a CUATRO MILLONES DE PESOS.”<sup>2</sup>*

En las anteriores condiciones, es evidente que no le asiste razón a la censura en señalar que por parte del Tribunal se erró en la valoración de la prueba, pues al contrario con la prueba por este analizada aparece clara la actividad ilícita del procesado y su responsabilidad en el hecho acusado y por el cual los juzgadores de instancia lo encontraron responsable.

---

<sup>2</sup> Ver folio 63 del cuaderno del juzgado fallo de primera instancia.



## 5. PETICIÓN

Por las anteriores razones, los cargos propuestos por el defensor y por el representante del Ministerio Público no están llamados a prosperar; por ello, con todo respeto se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal, no casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y en su lugar, dejar incólume el fallo emitido en segunda instancia.

De los Señores Magistrados,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
Procuradora Segunda Delegada para la Casación Penal (E)